Ministerio de guerra
marina y hacienda.

Departamento de hacienda.

El Supremo poder excutivo me ha dirigido el decreto siguiente.

"El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de America.—Por cuanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue.

LA Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de américa, teniendo en consideracion: que las rentas ordinarias no son suficientes á llenar todas las atenciones del estado: que se han hecho ya en ellas las reformas posibles, suprimiendose empleos poco necesarios, rebajandose el derecho de alcavala ordinaria, avoliendose enteramente el de entrada, y dando al tabaco toda la libertad que reclama el interés del comercio: que los pueblos se hallan dispuestos á sostener su libertad civil á costa de los mayores sacrificios; y por ultimo, que estos en toda sociedad deben ser correspondientes á los goces, há tenido á bien decretar y decreta.

ART. 1.° Se exigirà en todo el territorio de las provincias unidas un impuesto sobre las rentas ó ganancias de los ciudadanos.

ART. 2.° Todos los ciudadanos libres del estado, son obligados á contribuir: el derecho de contribucion és el que se contiene en la tarifa general que se acompaña.

ART. 3.° Solamente están exceptuados las comunidades de religiosos mendicantes, todas las de religiosas; y las personas impedidas de poder trabajar.

ART. 4.° El sistema administrativo de éste nuevo impuesto abraza quatro partes independientes: *repartimiento, recaudacion, reparacion de agravios y jurisdiccion.*

1° El repartimiento individual és à cargo de las municipalidades: recivirán las disposiciones relativas à este asunto de los gefes políticos, á quienes las comunicará el intendente.

2.° Toca la execucion à los agentes de la hacienda pública.—Sus atribuciones y obligaciones se extienden à dirigir y administrar, recivir, distribuir y rendir cuentas.—Los intendentes dispondrán de acuerdo con las diputaciones provinciales la forma en que hà de recaudarse este impuesto en las capitales de provincias.—En los partidos los gefes políticos exercerán las funciones de subdelegados del intendente, y encargarán la recaudacion à los alcaldes como se verificaba la de la contribucion que antes daban los indigenas.

3.° Los juicios de agravios en el repartimiento se arreglarán respectivamente á los juicios comunes.—Los hombres buenos que concurran á este juicio, uno será por la parte de la hacienda publica, y otro por el que se querelle: serán verdaderos conjueces y tendràn voto decisivo.—De la sentencia que pronunciaren no se admitirá recurso alguno.—La accion de reclamár agravio no producirá el efecto de suspender el pago que se verificará en todos casos: sin perjuicio de ser reintegrado el reclamante, si resultase del juicio haber habido exceso en la calificacion hecha en el repartimiento.

4.° La jurisdicion coactiva estarà expedita en todos los funcionarios que tienen responsaviiidad en la recaudacion de este nuevo impuesto.—Los jueces solo entenderán en los casos en que hubiere habido delito.

ART.° 5.° El gobierno por ordenanza particular y con consulta del cuerpo legislativo, orgánizarà la recaudacion, administracion y direccion de estos fondos, segun lo exijan las atenciones del servicio publico.—Arreglará tambien conforme à estas bases las funciones que respectivamente deban exercer las diputaciones provinciales, municipalidades y agentes del gobierno: el exercicio de la jurisdiccion de estos, y el juicio de las reclamaciones. En el sistema de la cobranza conciliará la mayor celeridad con las posibles seguridades. Ordenarà la cuenta y razon. Finalmente, fijará la epoca en que debe estár realizada la contribucion en todo el territorio de las provincias unidas.

ART.° 6.° Arreglarà igualmente el metodo que ha de observarse en el empadronamiento de los pueblos: cuidará de que los censos que se formen contenga precisamente el nombre, edad, y profesion de todos los habitantes del lugar: que las respectivas diputaciones provinciales reuniendo estos estados, formen uno comprensivo de los pueblos de cada provincia, que elevarán al gobierno; ilustrado con las notas estadisticas que crean importantes.

ART.° 7.° De los padrones se extractarà una copia de lo conducente, y se pasará al intendente á fin de que se hagan los asientos necesarios en los oficios de hacienda, y puedan servir de cargo à los recaudadores.

ART. 8.° Se acordarà oportunamente, à consulta del gobierno, el honorario que deberàn disfrutar los agentes de la recaudacion.

Comuniquese al Suprèmo poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular.—Dado en Guatemala á primero de diciembre de mil ochocientos veinte y tres.=*Jose Domingo Estrada*, diputado presidente.=*Juan Hernandes*, diputado secretario.=*Jose Antonio Asmitia*, diputado secretario.=Al Supremo poder executivo."

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes.=Lo tendrá entendido el secretario del despacho y hará se imprima, publique y circule.=Palacio nacional de Guatemala 11. de diciembre de 1823.=*Jose Santiago Milla*, presidente.=*Tomas Antonio, O Horan*.=*Juan Vicente Villacorta*.=Al ciudadano Jose Velasco.

Y lo comunico á U. para su debido cumplimiento.

Dios, Union, Libertad. Palacio nacional de Guatemala 11. *de Diciembre. de* 1823.

Velasco.